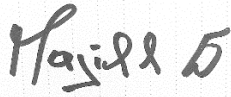


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito manifestando que interpone recurso de reposición frente al auto que inadmitió la presente demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio N° 0270
Radicado 2022-00084

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que anteceden dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, promovido por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, actuando a través de apoderado judicial, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 10 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, solicitando lo siguiente *“No se allega la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, así como los registros civiles de nacimiento de los demandados, conforme lo ordena el numeral 3 del art. 489 del C. G. del P., aunque en la demanda si se relaciona. De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P. Deberá aclararse el hecho uno respecto de las pretensiones, toda vez que en el hecho manifiesta que el causante ALONSO PARRA HINCAPIÉ no procreó hijos, mientras que, en la solicitud de designación de un albacea provisional, se informa*

que el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, es propietario parcial de un inmueble (cuál?), y que además tiene la condición de hijo del causante. Aclarará las razones por las cuales solicita que los demandados sean emplazados, pues desconoce el lugar de residencia de los mismos, si en el acápite de direcciones consigna el lugar de habitación de cada uno de estos. Igualmente deberá allegar el poder otorgado por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del C.G.P, pues a pesar de que se aporta uno como mensaje de datos, no se debe olvidar que el poder otorgado en el exterior debe cumplir los requerimientos del artículo antes mencionado. Así, mismo y una vez observada la traducción que se le hiciera a la autenticidad del poder, se evidencia que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 251 del C.G.P, pues el mismo fue traducido por persona no autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial, por tal razón deberá aportar dicha traducción con lo requerido por el despacho Igualmente, se debe allegar la respectiva traducción del certificado de defunción del señor **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, realizada por un intérprete oficial avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física de los demandados, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada al demandado conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020”.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que inadmite la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, SE RECHAZARÁ DE PLANO el recurso interpuesto de conformidad con el inciso 3 del art. 90 del C. G. P.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Como se señaló en el citado artículo, el auto que inadmitió la presente demanda, no tiene recursos, y puntualmente porque la demanda no reúne los requisitos formales.

Así mismo ha de indicarse que el apoderado demandante, se concentró en presentar su reparo en la solicitud que le hiciera el Juzgado respecto del poder a este conferido, olvidando subsanar los demás puntos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio, atacando el mismo mediante un recurso, el cuál a todas luces resulta inaceptable por este Judicial, esto por disposición legal.

Ahora, una vez observado el recurso presentado, se evidencia que en el mismo no se realiza la debida subsanación de la presente demanda, por ende habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite al recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, esto por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, promovido por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c4aa2483927f3be900a03f683690771e90da719078e072892ec48be458927**

Documento generado en 22/03/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>